



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0153-2022

Asunto : Apelación auto

Radicación : 66001-31-03-003-2020-00143-01

Demandante: Clara Marcela Cruz Rodríguez

Demandados: Juan Carlos Burgos Duque

Tema : Liquidación agencias en derecho

Pereira, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto confutado, se aprobó la liquidación de costas, fijadas a cargo del extremo demandante, mediante decisión del 13-10-2021, que aceptó el desistimiento tácito presentado por esta. (Fols.43 y 47 C01, 01PrimeraInstancia, expediente digital).
2. Decisión que cuestionó la parte demandada, en cuanto al valor fijado como agencias en derecho, por cuanto, la ponderación objetiva fijada para las mismas, se encuentra por fuera del monto mínimo del Acuerdo PSAA16-10554 -2016 del CSJ, el que señala en su artículo 5, numeral 1, literal a., que en los procesos de mayor cuantía, deben tasarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, fijándose en porcentaje y no en valor nominal (fls. 49 ídem).



Sostiene que, en el presente asunto desde la presentación de la demanda, el valor que determinó la ponderación de las agencias en derecho, fue la estimación comercial del inmueble de \$1.200.000.000 m/cte y una cuantía de \$858.968.000, motivo que lleva a controvertir las agencias en derecho fijadas.

Agrega, si bien el valor de dichas agencias no corresponde directamente al apoderado de la parte vencedora, si son una compensación por el costo en que el sujeto procesal debe incurrir con su apoderado judicial; teniendo en cuenta además de la cuantía, criterios objetivos, como cuando la parte demandante es de un circuito distinto a donde se adelante el proceso.

3. Con proveído del 22 de julio último, la *a quo* repuso, incrementando el valor de dichas agencias a la suma de \$5.000.000, para lo cual dijo tener en cuenta tanto la norma citada por el recurrente como el artículo 2º del mismo acuerdo, dada la gestión del profesional del derecho y siguiendo lo enseñado por esta Sala en proveído del 13-12-2006 (Fol. 34 ídem)

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 5. del artículo 366 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone: *“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley.”*

Armónicamente el artículo 10 del Código General del Proceso señala: *“El servicio de administración de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”*.

Asu turno, el artículo 361 del CGP, dice, las costas procesales están integradas *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho”*



Ahora, con relación a su liquidación, el artículo 366 de la misma normatividad, establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Así entonces, se estableció que la valoración para la fijación de las agencias en derecho, le compete al juzgador, bajo los lineamientos de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; siendo el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que se encuentra vigente.

El referido acuerdo, indica en su artículo 3º los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho: ***“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”***; con un matiz preponderante en su párrafo 3º, referente a que el porcentaje siempre deberá ser inverso a la suma de las pretensiones, es decir, a mayor valor menor porcentaje, y viceversa. Negritas y subrayas propias.

3. En el caso puntual, la *a-quo*, para la tasación de agencias en derecho, sin mayor motivación fijó la suma de \$3.000.000, que luego al ser recurrida, igualmente con explicación precaria, la aumentó a \$5.000.000.

Ahora bien, los límites, para el proceso declarativo en general de mayor cuantía, en primera instancia, oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; claro está en los casos de terminación normal del proceso, lo que evidentemente aquí ello no aconteció, pues el



proceso terminó por desistimiento de las pretensiones, por lo cual era menester acudir a la regulación del parágrafo cuarto del artículo 3° del mismo Acuerdo, en virtud del cual:

“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”

Lo que deja sin discusión que, para la fijación de agencias en derecho cuando el proceso termina por desistimiento, que es una de las formas anormales que contempla el CGP, deben tenerse en cuenta tanto los criterios, como los límites ya señalados, según la clase de proceso, sin que en ningún caso el monto pueda exceder de veinte salarios mínimos legal mensual vigente.

Atendiendo lo anterior, lo primero que hay que ver es que el desistimiento, para el caso, produjo para la demandante los efectos de una sentencia absolutoria – art. 314 CGP-, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; con lo que las agencias en derecho debían ser fijadas según el valor otorgado a estas, que, según escrito de la demanda, se pretendía la resolución de la promesa de compraventa, el pago de la multa y un estimado como frutos civiles, todo ello que asciende a la suma de \$864.968.000 de acuerdo con los valores otorgados en el juramento estimatorio.

Ahora, la falladora de instancia fijó \$5.000.000, sin precisar el monto sobre el cual se estableció, ni el porcentaje aplicado, que entendiendo ha debido hacerse sobre el valor de las pretensiones, equivale a un porcentaje aproximado del 0.58%, lo que permite decir que, incluso se otorgó un valor inferior al tope indicado en el Acuerdo que es del 3%, y, en todo caso, está muy por debajo de la cuantía máxima que es de 20 SMLMV, que para este año¹ ascenderían a la suma de \$20.000.000

Así que, como a bien lo aduce el recurrente, sí había fundamento legal para reprochar las agencias en derecho en el monto establecido, que sumados a los factores objetivos de tasación que han de atenderse; para la Sala pudo ser mayor, por la potísima razón

¹ Decreto 1724 de 2021



de que el demandado, ejerció actos procesales dirigidos a su defensa, como recursos y presentación de demanda de reconvención, sumado a la atención que genera tener en su contra un pleito pendiente.

Los aspectos analizados, acrecentados por la complejidad de estos litigios, imponen alterar la decisión rebatida en este sentido, para en su lugar fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada en este asunto en la suma de \$12.000.000 que se encuentra en el rango señalado por el parágrafo 4º del artículo 3º del Acuerdo en mención, para los casos de terminación anormal del proceso, como aquí ocurrió; sin que sea posible adentrarnos entre los porcentajes propios de esta clase de asuntos de mayor cuantía, esto es entre el 3% y el 7.5% que reclama el quejoso, toda vez que aplicado a lo estimado en las pretensiones de la demanda, superaría el máximo de la norma destinada a la terminación anormal del proceso.

En conclusión, se modificará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: MODIFICAR el auto impugnado, para en su lugar fijar como agencias en derecho en favor del demandado en este asunto, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) mcte.

Segundo: Sin costas por haber prosperado la alzada.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
23-09-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65600f87201d0923e9f59a98cfbcb6076d6588687d8fbd2f8ce0d533e69b7e9**

Documento generado en 22/09/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>